



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1030 -2019-ANA-AAA.JZ-V

Piura, 21 MAYO 2019

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT 204396-2018, tramitado ante la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Sergio Gasco Vásquez**, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: "**6. Ocupar (...) los cauces de agua sin la autorización correspondiente**", concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento: "**f. Ocupar, utilizar (...) sin autorización los cauces, (...)**";

Que, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, en el marco de sus funciones y en mérito al Informe Técnico N° 161-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/CCD, mediante Notificación N° 300-2018-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra Sergio Gasco Vásquez, derivado del Acta de Inspección Ocular, de fecha 23 de noviembre de 2018, al cauce de la quebrada "Anchovira", distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque, donde se verificó que, el administrado viene ocupando y utilizando un tramo del cauce de la mencionada quebrada, desde las coordenadas UTM (WGS 84 Z17): 638 542 E - 9 304 975 N, hasta las coordenadas 638 764 E - 9 305 038 N y





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1030 -2019-ANA-AAA.JZ-V



un ancho entre las coordenadas UTM (WGS 84 Z17): 638 525 E - 9 304 950 N (margen izquierda), y las coordenadas 638 556 E - 9 305 003 N (margen derecha), para desarrollar actividad agrícola, sin contar con la correspondiente autorización para ocupar y utilizar el referido cauce; asimismo, se verificó que en la parte sur existe un cerco con palos y alambre de púas; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;



Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito de fecha 04 de enero de 2019, el presunto infractor formula sus descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) es poseionario de la parcela comunal ubicada en el sector Anchovira, con un área de 10,00 ha., según Certificado de Posesión Comunal, que incluye el área del río Anchovira, lo cual ha sido una deficiencia administrativa por parte de los dirigentes de la Comunidad Campesina "San Julián" de Motupe; ii) si se encuentra desarrollando actividad agrícola en el área mencionada, habiendo instalado cultivo de maíz amarillo duro, que se encuentra en estado de secado, habiendo programado la cosecha del cultivo a partir del 15 de enero de 2019, comprometiéndose a dejar limpio el cauce y no volver a cometer dicha falta administrativa; iii) el cerco ha sido colocado por motivos que ha sido víctima de robos de válvulas de riego de alta presión;*

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor ha ejercido su derecho de defensa y contradicción; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 004-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.MOLL, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, los descargos presentados y las conclusiones establecidas en los Informes Técnicos N° 161-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/CCD y N° 007-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/CCD, establece que los descargos no han logrado desvirtuar la infracción detectada; no obstante, el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo que constituye una condición atenuante, recomendando imponer la sanción pecuniaria correspondiente así como la medida complementaria respectiva;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 068-2019-ANA-AAA JZ-V, se puso en conocimiento al presunto infractor con el Informe Técnico N° 004-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.MOLL, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule sus descargos correspondientes;

Que, con escrito de fecha 25 de abril de 2019, Sergio Gasco Vásquez, formula los descargos respectivos bajo los siguientes fundamentos: *i) a lo largo del procedimiento ha venido señalando que la parcela comunal que conduce de manera legítima, pacífica y pública, se encuentra ubicada en el sector Anchovira, con un área de 10,00 ha., que fue otorgada por la Comunidad Campesina "San Julián" de Motupe; ii) resulta falso y temerario afirmar que ha venido alterando geográficamente la zona, precisando que esta se encuentra libre de árboles, arbustos y maleza todo el tiempo, por el cuidado y mantenimiento oportuno, a diferencia de la margen izquierda, que sí se encuentra lleno de árboles y maleza, que pueden afectar el pase de las aguas y ocasionar desbordes e inundaciones en la zona; iii) el cerco ha sido colocado por motivos que ha sido víctima de robos de válvulas de riego de alta presión;*

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 490-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, determina que:

- El órgano instructor, mediante Notificación N° 300-2018-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra Sergio Gasco Vásquez, al haberse configurado una infracción en materia de recursos hídricos, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción; posteriormente, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 004-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.MOLL, determina que los hechos constitutivos de infracción se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y que los descargos no



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1030 -2019-ANA-AAA.JZ-V

eximen de responsabilidad al presunto infractor, recomendando imponer la sanción pecuniaria y medida complementaria correspondientes.

- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre el fondo; bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido, se verifica que la notificación del inicio del PAS, se efectuó válidamente el día 27 de diciembre de 2018, siendo que nos encontramos dentro del plazo de nueve (09) meses establecidos para resolver el presente procedimiento, que vence el 27 de setiembre de 2019; en ese sentido, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- Siendo así, respecto a los descargos del presunto infractor, en el sentido que la parcela comunal ubicada en el sector Anchovira, con un área de 10,00 ha., le fue otorgada por la Comunidad Campesina "San Julián" de Motupe, carece de sustento, toda vez que, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia, **en el Estado Constitucional, ningún derecho o libertad es absoluto**, por lo que debe ejercerse en armonía con los derechos fundamentales de otras personas (naturales y/o jurídicas) y los bienes de relevancia constitucional; en ese sentido, en el presente caso, el límite al ejercicio del derecho posesorio otorgado a favor del administrado mediante Certificado de Posesión Comunal, se encuentra en el literal b) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, el cual dispone que, constituye un bien natural asociado al agua: **"b. los cauces o álveos, (...)".** En ese sentido, el artículo 7° de la norma invocada, respecto a los bienes de dominio público hidráulico, dispone que: **"Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación"**; concordado con el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe: **"Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua"**. Por ello que, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: **"6. ocupar (...) los cauces de agua sin la autorización correspondiente"**, concordado con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento: **"f. Ocupar, utilizar (...) sin autorización los cauces (...)".**
- Por su parte, el artículo 108° de la Ley de Recursos Hídricos, prescribe que, para efectos de la Ley, los cauces o álveos son el continente de las aguas durante sus máximas crecientes, concordado con el "Glosario de Términos Sobre Recursos Hídricos", oficializado mediante Resolución Jefatural N° 180-2016-ANA; en ese orden de ideas, del análisis de los actuados, se advierte que, en la Verificación Técnica de Campo, el personal a cargo de la diligencia manifiesta haber constatado la ocupación y utilización de un tramo del cauce de la quebrada "Anchovira", distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque, desde las coordenadas UTM (WGS 84 Z17): 638 542 E - 9 304 975 N, hasta las coordenadas 638 764 E - 9 305 038 N y un ancho entre las coordenadas UTM (WGS 84 Z17): 638 525 E - 9 304 950 N (margen izquierda), y las coordenadas 638 556 E - 9 305 003 N (margen derecha), para desarrollar actividad agrícola, sin contar con la correspondiente autorización para ocupar y utilizar el referido cauce.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1030 -2019-ANA-AAA.JZ-V



- El artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- Por tanto, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444:
  - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** el administrado ha omitido los gastos que demandan obtener la autorización para ocupar y utilizar un tramo del cauce de la quebrada "Anchovira";
  - b) La probabilidad de detección de la infracción:** la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular, por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** con la ocupación y utilización del cauce se ha modificado las características del mismo, lo que puede generar desbordes e inundaciones en época de avenida, poniendo en riesgo a la población de la zona y a las áreas agrícolas colindantes;
  - d) El perjuicio económico causado:** en este caso no es posible determinar;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** no se registra antecedentes de sanción;
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** al detectarse la infracción se constató que el administrado no contaba con la autorización respectiva para ocupar y utilizar un tramo del cauce de la quebrada "Anchovira" y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** el presunto infractor pretende justificar su actuar alegando que cuenta con derecho posesorio sobre el área ocupada, por lo que ha cultivado maíz, demostrando la intencionalidad de la conducta infractora; no obstante, el administrado ha reconocido su responsabilidad en forma expresa y por escrito a través de sus descargos, lo que constituye un atenuante, que será valorado al momento de resolver el presente procedimiento.
- Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que, Sergio Gasco Vásquez, viene ocupando y utilizando un tramo del cauce de la mencionada quebrada, desde las coordenadas UTM (WGS 84 Z17): 638 542 E - 9 304 975 N, hasta las coordenadas 638 764 E - 9 305 038 N y un ancho entre las coordenadas UTM (WGS 84 Z17): 638 525 E - 9 304 950 N (margen izquierda), y las coordenadas 638 556 E - 9 305 003 N (margen derecha), para desarrollar actividad agrícola, sin contar con la correspondiente autorización para ocupar y utilizar el referido cauce, habiendo incurrido en la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos precedentemente, dicha conducta será calificada como infracción leve, correspondiendo imponer una multa equivalente a CERO COMA CINCO (0,5) Unidad Impositiva Tributaria, conforme al numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante contenida en los descargos, la sanción deberá reducirse a la mitad de su importe, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, se deberá imponer la medida complementaria correspondiente;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 490-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1030 -2019-ANA-AAA.JZ-V

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- Téngase** por señalado el domicilio procesal de Sergio Gasco Vásquez, sito en Calle Emiliano Niño Pastor N° 573, distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque, donde será notificada con los actos procedimentales derivados del presente procedimiento, con las formalidades de Ley.

**ARTÍCULO 2°.- Sancionar**, a Sergio Gasco Vásquez, con DNI N° 16775614, por infringir el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: "**6. Ocupar (...) los cauces de agua sin la autorización correspondiente**", concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento: "**f. Ocupar, utilizar (...) sin autorización los cauces, (...)**", de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- Precisar** que, el carácter de dicha conducta se califica como leve, por lo que, la sanción a imponer es de una multa equivalente a CERO COMA CINCO (0,5) Unidad Impositiva tributaria; no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante, la sanción se reducirá a la mitad de su importe, equivalente a **CERO COMA VEINTICINCO (0,25) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

**ARTÍCULO 4°.- Dictar** como Medida Complementaria que, el sancionado, en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, deberá adoptar las acciones orientadas para restaurar el área ocupada y utilizadas del cauce de la "Anchovira" a su estado anterior a la comisión de la infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el numeral 280.1) del artículo 280° de su Reglamento, para garantizar la intangibilidad del área afectada; asimismo, otórguesele el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado para que inicie los trámites ante la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, para obtener la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 5°.- Precisar** que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 6°.- Registrar** la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO 7°.- Precisar** que, de conformidad al numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO 8°.- Notificar** la presente resolución directoral a Sergio Gasco Vásquez y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, disponiéndose su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

